

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00295-00 pendiente por revisar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1622

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESUS HERNANADO GUAITARILLA C.C.12.990.934
DEMANDADO	ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA NIT. 890.307.882-8
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00295-00

El señor **JESUS HERNANADO GUAITARILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.990.934, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA NIT. 890.307.882-8**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- El Apoderado no se encuentra facultado para reclamar pago por concepto de Auxilio de transporte.
- 2- Conforme memorial poder, el apoderado se encuentra facultado para iniciar proceso ordinario laboral contra ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA, no obstante, la demanda esta dirigida la entidad mencionada y al señor ANTONIO BONFIGLIO.
- 3- No anexa a la presente demanda certificado de existencia y representación de la demandada, por lo anterior se hace necesario que con el escrito de subsanación aporte certificado de existencia y representación de **ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA NIT. 890.307.882-8**, con vigencia no mayor a 90 días.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ERIKA VACA SANCHEZ** en contra de **PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

